SENTENCIA DEL 2 DE OCTUBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de mayo de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez.

Abogado: Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-01009144-6, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza dictada el 27 de mayo de 1999, por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: "Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, por improcedente y mal fundado";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1999, por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 1999, por los Dres. Roberto J. García Sánchez, Eduardo A. Oller y Sócrates Medina Requena, abogados de la parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario contra la parte recurrente, que culminó con la adjudicación a favor de la parte recurrida, la parte recurrente interpuso demanda en suspensión de ejecución de las sentencias apeladas Nos. 68, 49 y 89, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fechas 22 y 11 de febrero y 9 de marzo de 1999, conocida en referimiento por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, la cual dictó el 27 de mayo de 1999 la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se concede un plazo de 5 (cinco) días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones; **Segundo**: El juez se

reserva el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia; **Tercero**: Se reservan las costas";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Omisión de estatuir; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación al artículo 46 de la Constitución de la República, sobre prioridad de fallo en acción o excepción de inconstitucionalidad; Violación al apartado j) del artículo 8 de la Constitución de la República, y a igual artículo de la convención internacional de Derechos Humanos. Reiteradas violaciones al derecho de defensa de la actual recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone en síntesis, que la sentencia revela que la parte recurrente solicitó en referimiento mediante conclusiones formales, prórroga de la medida de instrucción a fin de aportar piezas en manos de tercero, el rechazo de las conclusiones planteadas formalmente por la parte adversa y también la acogida del acto introductivo bajo el fundamento de la inconstitucionalidad de la sentencia apelada; que sin embargo en la decisión actualmente atacada no se aprecian las referidas conclusiones, sino vagas referencias a las mismas que no permiten determinar si sus rechazos fueron dictados en consonancia a lo pedido o a equivocaciones por error o confusión de la misma juez; que en la ordenanza impugnada no se describe el dispositivo de la sentencia apelada y tal omisión no permite determinar si se falló u omitió disponer sobre la demanda en inconstitucionalidad planteada, por ante el juez del primer grado; que no dio motivo al depósito de una certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia en la que constaba la acción disciplinaria y penal interpuesta por la parte recurrente en perjuicio del magistrado de primer grado, por considerarla irrelevante; que toda acción de inconstitucionalidad debe de decidirse previo al fondo de la causa, por lo que la Corte a-quo violó el artículo 46 de la Constitución de la República, al no decidir de manera previa la inconstitucionalidad de la ejecución de la sentencia apelada, a fin de que suspendiera la ejecución de la sentencia hasta tanto se decidiera de tal acción prioritaria; que la Corte a-quo violó el artículo 8 de la constitución, acápite j): a) al otorgarle a la demandante plazos irrazonables e inmotivados de horas a contar de un fin de semana; b) al someterla a una indefensión legal al impedirle hacerse oír por vía de extensión de plazo o tiempo a fin de que tuviera la oportunidad de aportar las pruebas de sus alegaciones, siendo ella la demandante original; c) conminándola a concluir al fondo del asunto a sabiendas que carecía de las piezas y documentos necesarios para sostener sus pretensiones, violando disposiciones adjetivas que prohíben tal situación y; d) otorgándole un plazo de treinta y seis horas a partir de un viernes para producir su escrito ampliatorio de conclusiones y depositar documentos;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega se ha limitado a conceder un plazo de cinco (5) días a la parte demandante a fin de ampliar sus conclusiones y reservó el fallo sobre las conclusiones de las partes para una próxima audiencia, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y la Juez Presidente de la Corte en función de juez de los referimientos no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, "las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo"; y al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio

por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jazmín Kalaff Pou de Rodríguez, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 27 de mayo de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de octubre del 2002.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do